**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;**

**DECRETA:**

**NÚMERO 255.-**

**ARTÍCULO UNO.** Con base en los artículos 158 de la Constitución Política de Coahuila, en relación con 1, 2, 3, 6 y 71, fracción II, de la Ley de Justicia Constitucional Local, se **declara** la INCONSTITUCIONALIDAD del acto impugnado precisado en la litis de la sentencia y por tanto, es INVÁLIDA Y SE DEJA SIN EFECTOS LISA Y LLANAMENTE, el Decreto 193 aprobado por el Congreso del Estado de Coahuila, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución del Estado, por tanto, su contenido y artículos transitorios de todos los apartados que se precisan no son vigentes desde el dictado de la sentencia en cuestión.

Por lo anterior, se manifiesta que las reformas y artículos transitorios inválidos de plano son los siguientes:

**1. Primera Parte: Reforma Constitucional de Derechos Humanos y Expedición de Cartas de Derechos:**

Se **reforman** el numeral 13 del párrafo tercero del artículo 195; se **adicionan** una Sección Primera al Capítulo II del Título Primero con los artículos 7º-A, 7º-B, 7º-C, 7º-D, 7º-E, 7º-F, 7º-G, 7º-H, 7º-I, 7º-J, 7º-K, 7º-L, y 7º-M; una Sección Segunda al Capítulo II del Título Primero con los artículos 7º-N, 7º-Ñ, 7º-O, 7º-P, 7º-Q, 7º-R, 7º-S, 7º-T, 7º-U, 7º-V, 7º-W, 7º-X y 7º-Y; una fracción III al párrafo cuarto del artículo 158; y los artículos 195-A y 195-B, todos de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que contravengan este Decreto.

**TERCERO.-** El Congreso del Estado contará con un plazo de hasta dos años naturales desde la publicación del presente Decreto para hacer todas las adecuaciones correspondientes a las normas estatales.

**CUARTO.-** La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila ejercerá la facultad para presentar al Congreso del Estado, en un plazo de hasta 90 días desde la publicación del presente Decreto, la iniciativa de ley nueva o de reforma a la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**QUINTO.-** Cualquier duda en la aplicación de este Decreto será resuelta por el Tribunal Constitucional Local.

**SEXTO.-** La exposición de motivos y el debate parlamentario de este Decreto constituyen interpretación originalista que las personas juzgadoras deberán observar para significar el sentido la finalidad de las normas que deben aplicarse.

**2. Segunda Parte: Reforma Constitucional en Materia de Paridad de Género:**

Se **reforma** el párrafo segundo del artículo 8°**;** la fracción I del artículo 11; el párrafo primero de la fracción I del artículo 19;el párrafo primero del inciso i) del numeral 3 del artículo 27; el párrafo primero del artículo 77; **se adiciona** un tercer párrafo al artículo 3°; un tercer párrafo al artículo 4°; la fracción VII al artículo 20; un párrafo tercero al artículo 26; los párrafos tercero y cuarto al numeral 6 del artículo 27; un segundo párrafo al artículo 32; un segundo párrafo con las fracciones I, II, III, y IV al artículo 77; un párrafo segundo al artículo 86; la fracción VII del artículo 114; un tercer párrafo al artículo 136, recorriéndose los subsecuentes; un sexto párrafo al artículo 146; un párrafo sexto al artículo 168-A; un párrafo cuarto al artículo 195, todos de la Constitución Política Del Estado De Coahuila De Zaragoza.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** En materia de paridad y de conformidad con el principio de libertad configurativa de las entidades federativas previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,para procurar garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a la Gubernatura del Estado en el siguiente proceso electoral 2023, se deberá estar a lo siguiente:

1. En atención a los principios de autodeterminación y auto organización partidista, previstos en el artículo 41, fracción I, tercer párrafo de la Constitución General de la República, los partidos políticos nacionales y locales deberán cumplir con el principio de paridad en sus procesos internos para determinar la candidatura a la Gubernatura del Estado en el Proceso Electoral 2023.
2. El género de la persona que tome posesión en el año 2023 condicionará el género de las postulaciones del Proceso Electoral posterior.
3. Por lo tanto, si en el Proceso Electoral 2023 resulta electo un hombre en el cargo a la Gubernatura del Estado, los partidos políticos nacionales y locales deberán postular obligatoriamente a una mujer en el siguiente Proceso Electoral, en los términos previstos en este Decreto.
4. Si en el Proceso Electoral resulta electa una mujer en el cargo de Gobernadora del Estado, los partidos políticos nacionales y locales estarán en la posibilidad de postular a un hombre en el siguiente proceso electoral, de conformidad con sus procesos internos, o podrán optar por postular nuevamente a una mujer en dicho cargo.
5. Las coaliciones, candidaturas comunes u cualquier otra forma de organización electoral, así como los partidos políticos nacionales y locales que participen por primera vez en el próximo proceso electoral ordinario para renovar la Gubernatura del Estado, también estarán obligados a cumplir con el principio de paridad en los términos previstos en el párrafo anterior.
6. La regla de paridad no será aplicable a las candidaturas independientes que, habiendo cumplido los requisitos que señala la ley, se registren formalmente en el Proceso Electoral referido, con independencia del número que éstas sean, por lo que para este proceso electoral y los subsecuentes, las personas tendrán derecho a postularse en forma independiente sin condiciones de paridad porque esa obligación constitucional solo será para los partidos políticos.
7. Las medidas afirmativas contenidas en el presente Decreto, se interpretarán con base el principio de igualdad establecido y regulado en las Cartas Fundamentales de Derechos Humanos.
8. En ningún caso, se aplicará para el proceso electoral 2023 la paridad en forma retroactiva en perjuicio de cualquier género conforme al artículo 14 de la Constitución General de la República.

**TERCERO.-** El Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza tendrá un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para hacer las adecuaciones correspondientes al Código Electoral, a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana, a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, a la Ley Orgánica del Poder Judicial y las demás leyes secundarias correspondientes.

**CUARTO.-** Para garantizar la paridad de género en las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

**QUINTO.-** Conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prohíbe la aplicación retroactiva de cualquier norma contenida en este Decreto, en perjuicio de persona alguna.

**3. Tercera Parte:** **Reforma Constitucional en Materia de Búsqueda de Personas Desaparecidas y sus Familiares:**

Se **reforma** el párrafo segundo del artículo 8°**;** la fracción I del artículo 11; el párrafo primero de la fracción I del artículo 19;el párrafo primero del inciso i) del numeral 3 del artículo 27; el párrafo primero del artículo 77; **se adiciona** un tercer párrafo al artículo 3°; un tercer párrafo al artículo 4°; la fracción VII al artículo 20; un párrafo tercero al artículo 26; los párrafos tercero y cuarto al numeral 6 del artículo 27; un segundo párrafo al artículo 32; un segundo párrafo con las fracciones I, II, III, y IV al artículo 77; un párrafo segundo al artículo 86; la fracción VII del artículo 114; un tercer párrafo al artículo 136, recorriéndose los subsecuentes; un sexto párrafo al artículo 146; un párrafo sexto al artículo 168-A; un párrafo cuarto al artículo 195, todos de la Constitución Política Del Estado De Coahuila De Zaragoza.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que contravengan este Decreto.

**TERCERO.-** El Congreso del Estado contará con un plazo de hasta dos años naturales desde la publicación del presente Decreto, salvo que se contemple otro plazo en alguna otra disposición, para hacer todas las adecuaciones correspondientes a las normas estatales.

**CUARTO.-** Durante los procesos de adecuación de las normas estatales al presente Decreto y en cada decisión que se tome y que pueda llegar a afectar el derecho a la búsqueda, se deberá someter a una consulta para escuchar la opinión de colectivos o familiares de personas en situación de desaparición, en forma previa, libre e informada, para que puedan ejercer su derecho a la participación.

**QUINTO.-** En todo caso, el Congreso del Estado dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigor de esta reforma, deberá expedir las adecuaciones que resulten necesarias a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, respetando el derecho de las personas víctimas por desaparición y sus defensoras, a una consulta previa, libre e informada, conforme al acuerdo de diálogo que existe con el Ejecutivo del Estado, contenido en el Decreto publicado el 29 de junio de 2018, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEXTO.-** Cualquier duda en la aplicación de este Decreto será resuelta por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, constituido como Tribunal Constitucional Local.

**4. Cuarta Parte:** **Reformas Constitucionales sobre Varios Derechos:**

Se **reforma** la fracción LIV del párrafo primero del artículo 67; se **adiciona** un segundo párrafo al artículo 7°, recorriéndose los ulteriores, así como un último párrafo al mismo artículo; la fracción LV del primer párrafo del artículo 67; todos de la Constitución Política Del Estado De Coahuila De Zaragoza.

**T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**ARTÍCULO DOS.** En virtud de los efectos a partir del dictado de la sentencia en cuestión se **ordena** dejar sin efectos el dictamen de reforma aprobado el día 21 de diciembre de 2021, de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, que contempla el sentir de los Ayuntamientos relativo a las diversas Iniciativas con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de derechos humanos, y se expiden como parte de la Ley Suprema Coahuilense la Carta de Derechos Civiles de Coahuila de Zaragoza, la Carta de Derechos Políticos de Coahuila de Zaragoza y la Carta de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de Coahuila de Zaragoza, suscritas tanto por el Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, como por los Diputados y Diputadas del Congreso del Estado.

**ARTÍCULO TRES.** Se **ordena** a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado de Coahuila notificar nuevamente a los Ayuntamientos del Estado, con la copia respectiva del dictamen de la Comisión aprobado por el Congreso del proyecto de reforma constitucional de fecha 17 de diciembre de 2021, para que se ordene la reposición del procedimiento legislativo y con ello se escuche de forma debida a los Ayuntamientos, en los términos de la ejecutoria en cuestión, a fin de que se pronuncien por separado de cada apartado del proyecto de Decreto a través de sus órganos competentes, convocar, sesionar, deliberar su sentir en forma libre y autónoma conforme al procedimiento previsto en los artículos 87, 98, 99 y 105, fracción V, 107 y 113 Bis-1 del Código Municipal del Estado de Coahuila a partir de las bases siguientes:

**a)** Los Ayuntamientos, una vez que reciban el expediente de fecha (17) diecisiete de diciembre de (2021) dos mil veintiuno de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia del Congreso del Estado, deberán turnarlo inmediatamente a la Comisión de Reglamentación del Ayuntamiento respectivo, para que estudie, analice y evalúe su contenido y emita el dictamen respectivo **motivando, por separado, cada uno de los apartados del proyecto del decreto de la reforma, en lo general y en lo particular**, **a favor o en contra, expresando las razones del sentir deliberado por los integrantes del Ayuntamiento**, a través de la ponderación legislativa y racional de las implicaciones jurídicas, políticas y sociales que conllevan, en cada uno de los temas legislativos de los apartados de la reforma sujeta a aprobación, realizándolo en plenitud de jurisdicción municipal para asegurar la naturaleza deliberante municipal. La Comisión de Reglamentos Municipal deberá levantar el acta correspondiente de la sesión respectiva para emitir el dictamen, a favor o en contra, del proyecto de reforma que se ordena reponer en esta ejecutoria.

**b)** Realizado lo anterior, los Ayuntamientos, a través de su instancia correspondiente, deberán convocar a sesión de cabildo con por lo menos (24) veinticuatro horas de anticipación y precisando el orden del día; en dicha convocatoria los integrantes del cabildo deberán ser informados de manera completa sobre los asuntos a tratar y deberá circularse en forma previa el dictamen de la Comisión de Reglamentos a todos los integrantes del cabildo con la debida anticipación, para asegurar la deliberación mínima y motivar el sentir de los Ayuntamientos;

**c)** Realizado lo anterior, el día de la sesión se deberá verificar el quorum legal que exige la ley para sesionar válidamente;

**d)** En la sesión de cabildo, se deberá levantar constancia de su desarrollo en donde se describirán los asuntos tratados; la presentación del dictamen de la Comisión de Reglamentación; la deliberación en su caso de los munícipes para manifestar y votar, por separado, el sentir, a favor o en contra, de la reforma constitucional local por cada uno de los apartados del proyecto del Decreto de que se trata; así como la transcripción íntegra de las intervenciones de sus integrantes y los acuerdos tomados, lo cual deberá anexarse íntegramente al apéndice del acta de cabildo;

 **e)** Realizado lo anterior, se deberá asentar fehacientemente los resultados de la votación, en general y particular, de cada apartado del Proyecto de Decreto de reforma y el sentido del voto de cada integrante del Cabildo, así como los votos particulares que puedan emitirse;

**f)** Finalmente, se deberá ordenar la divulgación de la sesión de cabildo en la Gaceta del Municipio y su notificación inmediata al Congreso del Estado.

**g)** Los ayuntamientos deberán enviar al Congreso del Estado, en plazo breve, todas las constancias certificadas del expediente respectivo que acredite haber implementado este procedimiento legislativo para asegurar la deliberación mínima del sentir de los ayuntamientos que corresponda, según la aprobación o no del presente de cada uno de los apartados del proyecto de reforma constitucional.

**ARTÍCULO CUATRO.** Una vez finalizado el procedimiento anterior, se **ordena** a la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia que dictamine, en plazo breve, el proyecto de la reforma constitucional, con el sentir de los Ayuntamientos **motivando y votando, por separado, cada uno de los apartados de la reforma, en lo general y en lo particular**, **a favor o en contra,** para hacer la declaratoria legal que corresponda de aprobación o no y, en consecuencia, lo envié al Pleno del Congreso para la debida discusión y, en su caso, aprobación.

El Congreso del Estado, en todas estas etapas legislativas, deberá ordenar publicar sus actuaciones finales en el Periódico Oficial del Estado, para garantizar la máxima publicidad.

**T R A N S I T O R I O**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil veintidós.**

**DIPUTADO PRESIDENTE**

**FRANCISCO JAVIER CORTEZ GÓMEZ.**

 **DIPUTADA SECRETARIA DIPUTADA SECRETARIA**

**MARÍA EUGENIA GUADALUPE CALDERÓN OLIVIA MARTÍNEZ LEYVA**

 **AMEZCUA.**